

17951 *ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se declaran análogas a las cátedras o plazas de «Geología estructural» de Facultades de Ciencias las que se indican de las mismas Facultades.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Geología estructural» de las Facultades de Ciencias las de «Estratigrafía y Geología histórica», «Geografía física» y «Geografía física (Geodinámica interna)» de las mismas Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1977.—P. D., el Director general de Universidades, Juan Antonio Arias Bonet.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

17952 *ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se extiende al personal de tierra, del sector extractivo de la pesca, normas laborales en vigor en determinadas provincias marítimas.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente promovido mediante escrito del 22 de marzo del corriente año, de la representación legal de los trabajadores, para la fijación de las condiciones laborales del personal de tierra del sector extractivo de la pesca, y habida cuenta las circunstancias coyunturales que afectan al mencionado sector de la pesca, que aconsejan, por el momento, la adaptación de las normas laborales en vigor en determinadas provincias marítimas, tanto por lo que respecta al usualmente denominado personal «Especialista de tierra», como al «Administrativo», «Técnico de oficinas», «Especialista de oficinas», «Subalternos» y «Oficios varios» al personal no incluido en dichas normas, sin perjuicio del respeto a las condiciones más beneficiosas que vinieran aplicándose; y oídos los representantes de los empresarios, de los técnicos y trabajadores del colectivo laboral al que se hace mención,

Este Ministerio, en ejercicio de la potestad que le está atribuida por la Ley de 16 de octubre de 1942 y el artículo 19 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se hace extensivo a la totalidad de los trabajadores de los grupos «Administrativos», «Técnicos de oficinas», «Especialista de oficinas», «Subalternos» y «Oficios varios», del sector extractivo de la pesca, cuyas relaciones laborales no se encuentren reguladas, en la fecha de la presente disposición, por Convenio Colectivo, Decisión Arbitral Obligatoria o Laudo de Obligado Cumplimiento, el régimen de relaciones laborales contenido en el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Oficinas y Despachos de Pontevedra, de 15 de junio de 1976, publicado en el «Boletín Oficial» de dicha provincia número 144, de 25 de junio de 1976, según las condiciones económicas vigentes desde 1 de abril de 1977, según previene el artículo 3.º del referido Convenio Colectivo.

Segundo.—Se hace extensivo a los «Especialistas de tierra» del sector extractivo de la pesca, de las provincias de Vizcaya, Santander, Oviedo, Lugo, La Coruña y Pontevedra, cuyas relaciones laborales no estén reguladas en la fecha de la presente disposición, por Convenio Colectivo, Decisión Arbitral Obligatoria o Laudo de Obligado Cumplimiento, el régimen de relaciones laborales contenido en la Decisión Arbitral Obligatoria para la «Agrupación de Pesca de Arrastre» de la provincia de Guipúzcoa de 10 de septiembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial» de dicha provincia número 177, de 29 de septiembre de 1976, según las condiciones económicas vigentes desde 1 de julio de 1977, al amparo de lo establecido en el apartado 2.º de la mencionada normativa.

Tercero.—Se extiende a los trabajadores «Especialista de tierra» del sector extractivo de la pesca, de las provincias no incluidas en el apartado anterior, cuyas relaciones laborales no se encuentren reguladas en la fecha de la presente disposición, por Convenio Colectivo, Decisión Arbitral Obligatoria o Laudo de Obligado Cumplimiento, el régimen de relaciones laborales contenido en los artículos 1 a 14, ambos inclusive, del Convenio Colectivo Sindical de Rederos de tierra de Huelva de 27 de agosto de 1976, publicado en el «Boletín Oficial» de la citada provincia número 212, de 17 de septiembre de 1976, conforme a las condiciones económicas vigentes desde 1 de abril de 1977, de conformidad con el artículo 13 del mencionado Convenio Colectivo.

Respecto de las categorías del «Personal de tierra», relacionadas en el artículo 12 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Arrastre de 16 de enero de 1961, no comprendidos en el reseñado Convenio Colectivo de la provincia de Huelva, se entenderán como salarios bases y plus extrasalarial las retribuciones siguientes:

Categoría	Salario base	Plus extrasalarial
Chavolero o Almacenero	448	262
Guarda	436	262
Potero o Bótero	448	262

Cuarto.—Se respetarán en todo caso, en cómputo anual, las condiciones económicas que viniesen rigiendo cuando fuesen más favorables a los trabajadores.

Quinto.—La presente Orden se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos desde el 1 de agosto de 1977, quedando facultada esta Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija su aplicación e interpretación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de julio de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS EMPRESAS DE «OFICINAS Y DESPACHOS» DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA DE 15 DE JUNIO DE 1977 («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DEL 25 DE JUNIO)

Artículo 1.º **Ambito de aplicación:** El presente Convenio regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a Oficinas y Despachos, comprendidas en la vigente Ordenanza Laboral de dicha actividad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre de 1972, que desarrollen sus actividades dentro de los límites territoriales de la provincia de Pontevedra o tengan Centros de trabajo en la misma.

Art. 2.º **Ambito personal:** Se incluyen en estas normas a cuantas personas presten sus servicios en las Oficinas y Despachos a que se refieren en el artículo 3.º de la Ordenanza, a excepción de las comprendidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **Vigencia y prórrogas:** El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de aprobación por la Autoridad Laboral, comenzando los efectos económicos y demás condiciones en el mismo establecidas en el día 1 de abril de 1976, señalándose su vigencia por un período inicial de dos años, prorrogándose tácitamente de año en año una vez finalizado dicho período inicial de vigencia, caso de no mediar denuncia expresa de cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Al finalizar el primer año de vigencia se incrementarán los salarios con el porcentaje de aumento del coste de la vida que fije el Instituto Nacional de Estadística, más tres enteros.

Art. 4.º **Clasificación del personal:** Como principio general se mantiene la clasificación de categorías profesionales y definición de sus cometidos de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

Se crea la integración dentro del Grupo de Técnicos de Oficina de las categorías de Jefes superiores, Jefes de primera, Jefes de segunda, Dibujantes-Proyectistas y dentro del grupo de Aprendices de oficina se incluyen los Auxiliares y Aspirantes.

Las definiciones de las categorías anteriormente mencionadas serán las siguientes:

Jefes superiores: Son aquellos técnicos provistos o no de poderes que bajo la dependencia directa de la Dirección o Gerencia y teniendo a sus órdenes Jefes técnicos de primera tienen la responsabilidad de los trabajos que bajo la dirección de éstos se ejecutan y consiguientemente la disciplina y corrección de los mismos.

Jefes de primera: Son aquellos técnicos provistos o no de poderes que actúan a las órdenes inmediatas del Jefe superior, si hubiere, llevando la responsabilidad directa de una o más secciones.

Jefes de segunda: Son aquellos técnicos provistos o no de poderes que a las órdenes inmediatas del Jefe de primera, si lo hubiere, están encargados de orientar, dirigir y dar unidad a una sección, distribuyendo los trabajos entre el personal que de ellos dependa.

Dibujantes-Proyectistas: Son los empleados que dentro de las especialidades propias de la sección en que trabajen, proyectan, dibujan carteles artísticos y demás trabajos del técnico superior a cuyas órdenes actúan, o los que sin superior inmediato realizan lo que personalmente conciben según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes o por la Empresa.

Auxiliares de oficina técnica: Es el empleado mayor de die-